



ELECCIONES GENERALES 2021

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 1



RESOLUCION N° 06560-2021-JEE-LIO1/JNE

Firmado **EXPEDIENTE N.° SEPEG.2021001657**

Digitalmente por:
CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI
ACTA ELECTORAL N.° 046575950

PELLA
Fecha: 12/06/2021
16:39:30
**LIMA
LIMA
SAN MIGUEL**

Firmado
Digitalmente por:
NATHALI ZARJY
VASQUEZ
SALDARRIAGA
Fecha: 12/06/2021
18:55:13

Pueblo Libre, once de junio de dos mil veintiuno

VISTA, en audiencia pública virtual de fecha 10 de junio de 2021, el acta electoral observada remitida por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, correspondiente a la segunda elección presidencial, y;

CONSIDERANDOS

1. **Motivo por el cual el acta ha sido observada:** El acta electoral contiene un voto impugnado.

Firmado
Digitalmente por:
MARIA BEATRIZ
CABELLO ARCE
Fecha: 12/06/2021
16:29:30

2. **Análisis:** De acuerdo con el artículo 10 del Reglamento aplicable a las actas observadas para las Elecciones Generales y de representantes peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado por la Resolución N.° 0331-2015-JNE (en adelante, el Reglamento) que estipula si en el acta electoral se consigna la existencia de "votos impugnados", el JEE verifica si la mesa de sufragio ha insertado los sobres especiales que contienen dichos votos impugnados en el sobre del ejemplar del acta electoral que corresponde al JEE. De encontrarse los sobres especiales que contienen los votos impugnados, **corresponde al JEE, en grado de apelación y en última y definitiva instancia, previa audiencia pública**, pronunciarse sobre lo resuelto por la mesa de sufragio. Si, además de los votos impugnados, que estaban contenidos en los sobres especiales, el acta electoral contiene observaciones, estas serán resueltas mediante resolución posterior. En este caso, El JEE considerará lo resuelto respecto de dichos votos impugnados.

Firmado
Digitalmente por:
CESAR
AUGUSTO
FARIAS ASENG
Fecha: 12/06/2021
16:27:30

3. Con fecha 10 de junio de 2021 se realizó la audiencia pública virtual conforme consta en el Acta de audiencia pública que obra en el expediente, a fin de pronunciarse por 01 (uno) voto impugnado por la personera de mesa de sufragio de la organización política FUERZA POPULAR, Gladys Eugenia Mariano Hernandez de Ruiz, identificada con DNI 07544674, conforme consta en la acta electoral remitida por la ODPE y el sobre que adjunta, siendo el motivo de la impugnación: *"No está clara la marca, ni el cruce"*.

4. **Conclusión:** Al respecto, el Pleno de este Jurado Electoral Especial, luego de haber oído al personero legal de la organización política FUERZA POPULAR, quien asistió, en el caso del personero legal de la organización PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE no asistió, que alega que la intersección del voto está dentro del recuadro y que refleja la intención del voto del elector, siendo un voto válido para la candidata de la organización política Fuerza Popular en la cédula de sufragio impugnada.

5. En ese sentido, este Colegiado se pronuncia por lo resuelto en la mesa de sufragio y luego de una deliberación, advierte que la intersección de las líneas están dentro del recuadro del símbolo de la organización política FUERZA POPULAR, a pesar de que una pequeña raya dentro del recuadro aparece en la fotografía de la candidata de la referida organización, lo cual no es relevante ni debilita la intención del voto del elector, siendo ello así, el fundamento de la decisión, se ampara en lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, que señala que *"La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto"*, concordante con su artículo 262, que establece *"El elector, en la cámara secreta y con el bolígrafo que se le proporciona, marca en la cédula un aspa o una cruz dentro de los cuadrados impresos en ella, según corresponda. El aspa o la cruz pueden sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del cuadrado"* concordante con el último párrafo del artículo 286 de la citada Ley, que prevé *"El aspa o cruz colocados o repetidos sobre la fotografía del candidato a la Presidencia de la República es un voto válido a favor del"*





ELECCIONES GENERALES 2021

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 1



RESOLUCION N° 06560-2021-JEE-LIO1/JNE

Firmado
Digitalmente por:
CARMEN LILIANA
ARLET ROJJASI
PELLA
Fecha: 12/06/2021
16:39:31

candidato respectivo", por lo que, el voto impugnado (uno) se considera como un voto válido a favor de la de la organización política FUERZA POPULAR.

6. Finalmente, resulta necesario señalar que la ODPE no ha realizado otras observaciones a la acta electoral, por lo que corresponde declarar su validez, debiendo considerar como el total de votos a favor de la organización política FUERZA POPULAR, la cifra 168 y como el total de votos impugnados, la cifra 0 (cero).

Firmado
Digitalmente por:
NATHALI ZARJY
VASQUEZ
SALDARRIAGA
Fecha: 12/06/2021
16:55:14

Por lo tanto, este Jurado Electoral Especial en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **VALIDA** la presente acta electoral.

Artículo segundo.- CONSIDERAR como el total de **VOTOS IMPUGNADOS** la cifra 00 (cero).

Artículo tercero.- CONSIDERAR como el total de votos a favor de la organización política FUERZA POPULAR la cifra 168 (ciento sesenta y ocho).

Firmado
Digitalmente por:
MARIA BEATRIZ
CABELLO ARCE
Fecha: 12/06/2021
16:29:31

Artículo cuarto.- PUBLICAR la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial, el portal web del Jurado Nacional de Elecciones y **REMITIRLA** a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
SS.

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA
Presidenta

Firmado
Digitalmente por:
CESAR
AUGUSTO
FARIAS ASENG
Fecha: 12/06/2021
16:27:31

MARIA BEATRIZ CABELLO ARCE
Segundo Miembro

CESAR AUGUSTO FARIAS ASENG
Tercer Miembro

Nathali Zarjy Vasquez Saldarriaga
Secretaria

